

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD. 08001-31-03-002-2021-00053-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA contra la NUEVA EPS y OTROS con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y al LIBRE ESCOGENCIA.

De los hechos relatados el accionante, en síntesis, se tiene que:

Que el señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA, se encuentra afiliado a LA NUEVA EPS, a través del régimen contributivo.

En diciembre del año pasado, se dirigió a la Clínica General del Norte, con el fin de solicitar una cita médica, sin embargo, el informaron que debía practicarse nuevamente unos exámenes médicos, debido a cambio de la IPS Nortolimpus a Bienestar.

Aduce que durante muchos años se le ha suministrado la prestación de los servicios de salud a través de la IPS Nortolimpus, de la cual he sido atendido de manera exitosa por el medico Saul Christiansen entre otros con los cuales se siente a gusto, y les confía a estos enteramente su salud.

Adicionalmente, al realizar el cambio de IPS se le informo que, de ahora en adelante, sus controles médicos se lo practicarían en la Clínica Bonnadona. Anteriormente lo atendía en la Clínica General del Norte, la cual queda cerca de su residencia.

Manifiesta que es un adulto mayor de 71 años, y dadas sus complicaciones de salud, se me dificulta movilizarse grandes distancias y le preocupa no recibir la atención en salud adecuada, brindada por aquellos que me han atendido durante años.

Que como consecuencia de lo anterior y en sede de tutela pretende, la protección a los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS la libre escogencia de Institución Prestadora del Servicio y Profesionales de la salud. En consecuencia, se le permita al accionante continuar con los tratamientos y controles, en las IPS antes asignadas.

Pruebas:

Copia de Cedula de Ciudadanía del accionante.

Historia Clínica.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78.

Concretamente, el artículo 49 ibídem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela de la referencia fue admitida contra la NUEVA EPS vinculándose a la CLINICA BONNADONA, IPS NORTOLIMPUS y a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

CONTESTACION DE LAS ACCIONANDAS

RESPUES DE LA NUEVA EPS

El señor LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, en calidad de apoderado judicial de la NUEVA EPS, indica que el accionante se encuentra activo en régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE - PENSIONADO, teniendo acceso a los servicios de salud.

Aduce que la acción de tutela no es procedente en la medida en que NUEVA EPS tiene autonomía para conformar su red prestadora de servicios de salud y por tanto realizar el cambio de IPS, de conformidad con diversas leyes y resoluciones sobre ese tema.

RESPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

El Dr. FLAVIO ORTEGA GOMEZ, en mi calidad de Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, al descorrer el traslado manifestó que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que el señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.454.075, ha recibido atenciones médicas especializadas por las áreas de Cardiología, nefrología y hematología, en los diferentes servicios de la IPS Clínica General del Norte, toda vez su aseguradora (NUEVA EPS) ha expedido órdenes y autorizaciones dirigidas hacia la Clínica General del Norte, brindando una asistencia en salud idónea y pertinente, estableciendo los tratamientos y conductas medicas consideradas como idóneas conforme a la evaluación realizada al paciente, siendo menester de la entidad promotora de salud, autorizar los tratamientos que sean prescritos a sus afiliados, en los cuales mi representada no tiene participación.

Indica que la IPS Clínica General del Norte no ha transgredido los derechos del accionante, así como tampoco ha negado la prestación de servicios y toda vez se han expedido ordenes de servicios por parte de Nueva EPS como aseguradora y exista convenio vigente para ello, por lo cual, es deber de la EPS suministrar y proporcionar los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y valoraciones de manera integral que requiera el paciente, a través de la red de prestadores contratada para ello.

por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional al no vulnerar en manera alguna los derechos fundamentales del señor Libardo Antonio Nieto Herrera.

Los vinculados IPS Nortolimpus, y a la Clínica Bonnadona, no recorrieron el término de esta acción constitucional.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**CASO EN CONCRETO**

De los hechos consignados dentro del libelo de Tutela se vislumbra como objeto de análisis la presunta vulneración de los derechos a la salud y libre escogencia del señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA, por parte de la NUEVA EPS, puesto que la accionante, al negarle la continuidad al servicio médico presentado en la IPS Nortolimpus.

Una vez notificada la NUEVA EPS, manifestó que el accionante se encuentra adscrito a esa entidad y por lo tanto, se le están prestando los servicios médicos que requiere el paciente; igualmente que la EPS es autónoma para conformar la red de prestadores de los servicios de salud que presta esa entidad de acuerdo a las leyes, por lo cual, solicita que se declarar improcedente está constitucional porque no se le están vulnerando los derechos al accionante.

Por su parte, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, manifiesta que improcedente esta acción constitucional y solicita su desvinculación a la misma por considerar que no existe vulneración de los derechos del actor, aunado al hecho, que la única legitimada de pronunciarse sobre la red de prestadores es la EPS del accionante.

Conforme a los antes expuesto, este Despacho considera que el tema objeto de estudio es el de establecer si se le está vulnerando los derechos fundamentales del accionante al negarle la continuidad al servicio médico presentado en la IPS Nortolimpus.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 153, determinó los fundamentos del Servicio Público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema de Seguridad Social en Salud las siguientes:

*“(4). **Libre escogencia:** El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley.”*

Por su parte, la sentencia T-745 de 2013 en cuando a los límites de la libre escogencia determino; “En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.” Ahora bien, la citada Corporación también ha señalado

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

que puede existir vulneración de derechos fundamentales en la negativa al traslado de una IPS, cuando se acredita “que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud”, eventos en los cuales el juez constitucional podría conceder el amparo mediante tutela. Bajo este entendido, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a mantener cierta estabilidad en las condiciones de prestación del servicio a cargo de la IPS, y que es éste, dentro de la pluralidad de ofertas que las EPS han de brindar, quien tiene la potestad de decidir en cuál institución recibe el servicio.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela y las pruebas que aportó, tenemos que en el plenario no existe prueba alguna que indique que no se le estén prestando los servicios médico al accionante, ni que se haya interrumpido la continuidad en el tratamiento médico requerido por el señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA, como quiera, que la objeción traída a estudio por parte del accionante es el traslado de IPS, sin embargo, este traslado no implica la vulneración de los derechos de salud y libre escoger del accionante, todavez que la Ley le otorga la libertad de escogencia al paciente entre la IPS con las cuales las EPS tengan un vínculo contractual, en este caso, el despacho no tiene certeza si la IPS Nortolimpus, este vinculada o no a la NUEVA EPS en la actualidad, por lo tanto, mal haría el despacho en conceder la pretensión del accionante, mas aun cuando, al accionante se le están prestado los servicios médicos.

En virtud, de lo anterior no es posible a través de esta acción constitucional ordenar a la NUEVA EPS el traslado del señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA, a la IPS Nortolimpus

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

- 1.- Negar la acción de tutela instaurada por el señor LIBARDO ANTONIO NIETO HERRERA contra la NUEVA EPS y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En caso de que la presente decisión no fuere impugnada dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 4.- Notifíquese a las Partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c4306e7f0a2cf822dd86d5b6c7f2414eda21ff992c94bfeaa01e1d01e971d4**

Documento generado en 30/07/2021 12:04:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**